

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110012203000-2020-00200-00  
Demandante: Calos Alberto Matilla Gutiérrez  
Demandado: Juzgados 22 y 49 Civiles del Circuito de Bogotá  
Proceso: Acción de tutela 1ª instancia  
Asunto: Impedimentos magistrados(as)

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Decídese sobre la manifestación de impedimento de las magistradas Martha Isabel García Serrano, Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez, respecto de la acción de tutela de Calos Alberto Matilla Gutiérrez contra los Juzgados 22 y 49 Civiles del Circuito de Bogotá, según auto de esta misma fecha -25 de septiembre-.

**ANTECEDENTES**

1. Aduciendo vulneración de los derechos al debido proceso y la defensa, el acceso a la administración de justicia y la igualdad, en conexidad con el derecho a la propiedad privada, el accionante pidió, en síntesis, que respecto del proceso de expropiación, sobre el predio “Nacapava” de reservas forestales y de interés ecológico nacional, radicado No.110013103022-2004-00450-01, por error inducido o vía de hecho por consecuencia, se dejen sin efecto todas las decisiones adoptadas desde la admisión de la demanda de 16 de septiembre de 2004 inclusive, y que de nuevo se resuelva sobre eso *“entendido que son, ineficaces, sin fuerza ejecutoria, inejercitables, inejecutables, inoponibles, e inaplicables, a las áreas de reservas forestales nacionales ‘Cuenca alta del río Bogotá’ y ‘Bosque oriental del Bogotá’, que a su vez tienen la condición de áreas de interés ecológico nacional, las resoluciones sin áreas de expropiación judicial minera*



números No.81098 de 12 de octubre de 2000 y No.80027 de 12 de enero de 2001 del Ministerio de Minas y energía”; que como consecuencia de las sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 28-07-2005 y del Consejo de estado de 04-08-2011, se excluya del proceso de expropiación el predio denominado Nacapava, y que sea cabal la notificación de ese proceso de expropiación a los Ministerios de Minas y Energía y del Ambiente, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado, la CAR e Ingeominas; peticiones que fundó en varias situaciones de hecho y de derecho que se expusieron en el escrito respectivo.

2. Impulsado el trámite de la acción de tutela, las magistradas integrantes de la Sala Tercera de Decisión se declararon impedidas, en auto de la fecha, porque se adjuntaron al expediente “*dos fallos de tutela calendados 20 de mayo de 2015 y 5 de agosto de 2020, de cuyas lecturas se advierte que las integrantes de esta Sala, en anteriores oportunidades han conocido de acciones de tutela relacionadas con la misma situación que fundamenta el presente mecanismo constitucional y derivada del trámite del proceso de expropiación con radicado N° 2004-450*”.

Situación que a su juicio genera impedimento, que declararon conjuntamente, “*para conocer la acción de tutela, al tenor de lo previsto en la causal 1 y 6 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004...*” y por eso remitieron el expediente “*de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 140 del Código General del Proceso*”.

## CONSIDERACIONES

1. Enunciado el impedimento por las magistradas que anteceden en turno de la Sala Civil, Sala Tercera de Decisión, cumple su calificación al suscrito magistrado, pues de acuerdo con el artículo 140 del Código



General del Proceso, el magistrado o conjuez que se declara impedido debe poner la situación “*en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento...*” (inciso 4°).

Estatuto procesal que rige el trámite del impedimento, porque el Código de Procedimiento Penal es aplicable para las causales, según el art. 39 del decreto 2591 de 1991, mas no para la tramitación, por lo cual debe usarse el inciso primero del artículo 2.2.3.1.1.3. del decreto 1069 de 2015: **“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”** (norma compilada del original art. 4 del decreto 306 de 1992). Y por supuesto que así, en consonancia con el decreto 2591 de 1991, la gestión es más expedita.

Sin que sobre recordar que el Código General del Proceso, debe emplearse de forma generalizada y residual en los trámites no regulados en específico, pues conforme a su primer precepto, además de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, se aplica “*a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*”.

2. Despejado ese punto, además de precisarse que no puede declararse impedido el funcionario que decide sobre esto (art. 142, inc. 4°, del Código General del Proceso), cabe recordar que, acorde con la jurisprudencia, para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se han creado las causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de que el juzgador intervenga en la instrucción y



decisión de los procesos con el exclusivo interés de administrar una justicia recta, independiente y autónoma, libre de problemas relacionados con el afecto, el interés, la animadversión y el amor propio, según la clasificación de los aludidos motivos de impedimento acogida por la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás, y por el legislador, con fundamento en importante criterio doctrinal de Mattiolo.

Reitérase que las causas de impedimento no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la arraigada y sólida doctrina jurisprudencial, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

3. En desarrollo de esas premisas, debe asentarse que es inviable el impedimento manifestado por las magistradas que anteceden, por haber conocido de otras acciones de tutela, en ocasiones anteriores, debido a que en realidad no están presentes las formas inhabilitación jurídica de las causales 1ª y 6ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal,

3.1. Para comenzar con la referida causal 1ª, en cuanto a que el juez o algunos de sus parientes “*tenga interés en la actuación procesal*”, no concurre por haber participado como jueces en otras acciones de tutela, de recordar que el interés que inhabilita para decidir debe tener unas especiales características, que aquí no pueden verse.



Es más, en la manifestación del impedimento faltan unas circunstancias concretas, a partir de las cuales pudiera deducirse el interés, entendido como posibilidad provecho o beneficio para las servidoras judiciales, a partir de aquellas pretéritas acciones.

Por supuesto que si fuese lo relativo al raciocinio que hubiesen expuesto con anterioridad, eso no funda impedimento, de atender que día a día los jueces deben expresar en las decisiones sus reflexiones jurídicas, que inclusive es conveniente sean reiteradas, para estabilidad de la jurisprudencia, que se funda en un encadenamiento lógico de precedentes, en lugar de tesis cambiantes sobre esos temas.

No puede aducirse interés *personal*, porque cual recordó la Corte Constitucional en auto A055A de 2017, con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal<sup>1</sup>, en torno al interés referido en el num. 1º del art. 56 del CPP, tal expectativa puede ser “...*por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso (...) Resulta claro para la Corte que el objetivo del Legislador al vincular el interés en el proceso con la causal de impedimento, está orientado a garantizar la objetividad y la imparcialidad, y en todo caso el desinterés del juez frente al desenlace de la actuación, de suerte que si se coloca cerca de alguna de las partes, pierde precisamente la condición de imparcialidad*” (Resaltado de la C.C.).

Y es que como agregó el Tribunal Constitucional, “*el interés debe ser personal, es decir, debe afectar positiva o negativamente y de forma directa al juez, cónyuge o compañero permanente, o pariente en los*

---

<sup>1</sup> Proceso No 30441, providencia del 8 de octubre de 2008, que cita a su vez el auto del 17 de junio 1998. En el mismo sentido, autos de 1 de febrero de 2007 y de 18 de julio de 2007.



**términos del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.** Por lo tanto, el impedimento no es procedente en los casos en los que juez exclusivamente alega la afectación de la institución que representa, pero no se demuestra una afectación directa al juzgador como persona natural. En este sentido, se debe verificar que el interés... debe ser **especial, personal y actual** tal y como lo ha establecido este Tribunal en su jurisprudencia<sup>2</sup>” (Resaltado de la misma Corte C.).

Con la aclaración de que el interés es *especial*, cuando se constata “*que el juez puede verse beneficiado o perjudicado como resultado de la decisión adoptada, lo que vulneraría el principio de imparcialidad. En este sentido, la Corte Constitucional indicó que no serán admisibles intereses generales o que refieran una simple relación con ideas, posiciones políticas o filosóficas de carácter abstracto que no incidan en el juicio interno del funcionario judicial*”<sup>3</sup>.

Con análogo juicio la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema tiene sentado que ley no califica la clase de *interés* generador del impedimento, pero sí exige “*que el que confluya (material, intelectual o moral) afecte directa o mediatamente el resultado del proceso, entendiendo también que ese interés debe ser actual y cierto y en relación con el caso concreto, de donde se desprende que cualquier circunstancia abstracta e hipotética que se presente al margen del caso cuestionado, no puede tener eficacia para que a un funcionario judicial se le separe del conocimiento de determinado asunto*”<sup>4</sup>.

3.2. En torno a la otra causal, tampoco se tipifica el impedimento invocado, en la medida en que el conocimiento de las anteriores acciones de tutela no encuadra dentro de lo previsto en el numeral 6° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que opera, justamente, cuando el funcionario “*haya dictado providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea*

---

<sup>2</sup> Auto 444 de 2015.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Auto 180 de 11 de julio de 1995.



*cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”.*

Así, para edificarse la causal, es menester una de las siguientes hipótesis: a) que el funcionario *haya dictado la providencia de cuya revisión se trata o haya participado dentro del proceso*; b) que sea cónyuge o compañero(a) permanente o pariente dentro de ciertos grados, *del funcionario que dictó la providencia a revisar*.

Ninguna de las cuales aparece fundada en este asunto, examinado que las funcionarias no han proferido las providencias objeto de revisión en tutela -ni los aludidos allegados o parientes-, por cuanto no han tramitado el proceso civil cuestionado, y por supuesto que haber conocido de otras tutelas contra dicho proceso, con independencia de la decisión que hubiesen adoptado, no genera el impedimento porque esas acciones no pudieron ser *una participación o intervención dentro del proceso civil*, toda vez que la tutela es una acción autónoma de rango constitucional, independiente del proceso judicial que con ella se cuestione, y como tal no hace parte del mismo.

Por cierto que las otras decisiones constitucionales, fueron emitidas por las respectivas salas en ejercicio de sus competencias funcionales, sin asumir el conocimiento del proceso civil en cuestión, por lo cual no es aplicable la citada norma del proceso penal, que es muy precisa al consagrar que la providencia revisada haya sido dictada por el funcionario o sus parientes, o que hubieren participado en el proceso.

Así, de acuerdo con las copias allegadas, en las acciones de tutela anteriores, como la N° 2015-01135-00 de la Procuraduría 29 Judicial II, Ambiental y Agraria contra el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, y la N° 2020-01081-00 de Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez contra el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, al igual que en otras tutelas que se han tramitado por varias Salas del Tribunal, se han



cuestionado diversos aspectos relacionados con el aludido proceso de expropiación, por muchas razones que en cada caso se han esbozado en las respectivas demandas.

Sin embargo, ni en las tutelas arriba citadas, ni en las otras que también se han tramitado por el Tribunal, ha sido factible que las Salas de este hubiesen participado o actuado en el proceso de expropiación, precisamente porque, cual ya se anotó, la acción de tutela es un proceso autónomo y distinto de un proceso judicial que con ella se cuestione.

Es más, debe recordarse que vía general es posible acumular las acciones de tutela que sean masivas o similares, precisamente porque el hecho de resolverse una por determinado juez, de ninguna manera lo inhabilita para conocer de las otras.

Y claro está que tampoco se están censurando las decisiones del Tribunal en las anteriores acciones de tutela, porque de ser así, la competencia para tal efecto no podría ser de esta Corporación.

4. De ahí que, en conclusión, aunque es comprensible la preocupación y sindéresis de las señoras magistradas que anteceden, las causales de impedimento invocadas no se estructuran porque las anteriores acciones de tutela, no dieron lugar a que hubiesen conocido del proceso civil que se cuestiona, de tal manera que esta nueva tutela es un proceso más, que no compromete realmente la independencia de la Sala, amén de que cual se dijo, según la Corte Suprema de Justicia, las causas de impedimento son taxativas y de interpretación estricta.

Se ordenará devolver el expediente al despacho de la magistrada ponente, a quien le fue repartida, para que se tramite y decida lo que en derecho corresponda.



## **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara infundado** el impedimento manifestado por las magistradas Martha Isabel García Serrano, Hilda González Neira y Martha Patricia Guzmán Álvarez, para conocer de esta acción de tutela.

En consecuencia, remítase el expediente al despacho de la primera funcionaria en mención, para lo de su cargo.

Líbrense las respectivas comunicaciones por los medios más expeditos.

**Cópiese y notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', on a light pink background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)